

Vista 004
Panamá, 5 de enero de 2007.

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

Recurso de Apelación,
interpuesto por el licenciado
Rafael Robinson, en
representación de la **Asociación
de Pescadores del Puerto de
Remedios (APERE)**, contra el
auto 183-05 de 28 de septiembre
de 2005, dictado dentro del
proceso ejecutivo por cobro
coactivo que le sigue el
**Juzgado Ejecutor del Ministerio
de Comercio e Industrias.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000,
con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el
negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De la lectura del expediente del proceso ejecutivo
adelantado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio
e Industrias, se destaca que Olmedo Correa Sanjur, en su
condición de presidente de la Asociación de Pescadores del
Puerto de Remedios (APERE) suscribió el 7 de noviembre de
1997, un Convenio de Cooperación Técnica y Financiera con el
Ministerio de Comercio e Industrias, por la suma de CUARENTA
Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.45,000.00).

Igualmente se observa en el mencionado expediente, el
estado de cuenta expedido por el Departamento de Crédito y

Operaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, en el que consta el saldo moroso de la Asociación de Pescadores del Puerto de Remedios (APERRE), por VEINTE MIL CIENTO NUEVE BALBOAS CON 80/100 (B/. 20, 109.80), en concepto de una morosidad de 16 letras trimestrales dejadas de pagar. (Cfr. f. 110 del expediente ejecutivo).

Sobre el particular, anotamos que dentro de la cláusula novena del convenio se establece que las obligaciones derivadas del mismo se declararán de plazo vencido por incumplimiento de cualesquiera de sus cláusulas o en el evento de que la situación financiera de APERRE, reflejada en sus estados financieros, a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias requiera de una investigación inmediata a fin de poder recuperar el préstamo otorgado.

Ante el evidente incumplimiento de la obligación contraída, el Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, José Manuel Paredes, mediante resolución 424-A de 14 de septiembre de 2005 declaró de plazo vencido el convenio antes citado y, en consecuencia, dicho Ministerio se subrogó en todos los derechos y obligaciones que mantiene la deudora.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias mediante auto 183-05 de 28 de septiembre de 2005 admitió la demanda ejecutiva por jurisdicción coactiva y libró mandamiento de pago en contra de la Asociación de Pescadores del Puerto de Remedios, hasta la concurrencia de **TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON 53/100 (B/. 39,281.53)**. Posteriormente, mediante auto 108-06 de 21 de junio de 2006 se corrigió el

mencionado auto 183-05 de 28 de septiembre de 2005, en el sentido de modificar la cuantía establecida originalmente a la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 39/100 (B/.39,366.39)**, en concepto de capital, interés, recargo y gasto de ejecución. (Cfr. fs. 142 y 143 del expediente ejecutivo).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho considera que en el caso bajo estudio hay sustracción de materia, debido a que, como ya hemos mencionado, el auto 183-05 de 28 de septiembre de 2005 contra el cual se interpone este recurso de apelación, fue corregido por el auto 108-06 de 21 de junio de 2006 en lo concerniente a la cuantía de la deuda adquirida por la Asociación de Pescadores del Puerto de Remedios, lo que, en consecuencia, hace ineficaz la pretensión de la recurrente por haber desaparecido el objeto procesal sobre el cual debía recaer la decisión de la Sala.

Sustentamos nuestro criterio en lo dispuesto por el artículo 992 del Código Judicial, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 992. (979) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Dentro de este contexto debe advertirse que la sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto, es decir, la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia de esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la

decisión jurisdiccional decisoria de la litis. (Cfr. sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que ha operado el fenómeno procesal de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias a la Asociación de Pescadores del Puerto de Remedios (APERRE).

III. Pruebas.

Se aduce como prueba copia autenticada del expediente ejecutivo que contiene el juicio por cobro coactivo contra la Asociación de Pescadores del Puerto de Remedios (APERRE), que fuese remitido por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Derecho.

Aducimos el artículo 992 del Código Judicial.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv.

4ta versión: 26 de diciembre de 2006.